

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO,
JALISCO.**

Número de recurso

175/2019

Fecha de presentación del recurso

25 de enero del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...En contra de Hace referencia aun reglamento para intentar para intentar amparar los datos de la fecha que se le solicita comprenden los que el reglamento señalan..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Respuesta en sentido afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyo caso deberá fundar, motivar y justificar debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, considerando los argumentos señalados en el considerando octavo.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
175/2019.SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE
NAVARRO, JALISCO.COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 175/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00173619.
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta vía Infomex el día 17 de enero del año en curso, en sentido afirmativo parcial.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante sistema infomex, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el día 29 de del mes señalado, generándose el folio 00873, señalando como agravio medularmente que la respuesta no fue en tiempo y que la información que se entrega es incompleta.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, al cual se le asignó el

número de expediente recurso de **revisión 175/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/243/2019, el 08 de febrero del año en que se actúa, mediante sistema infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe y se da vista a la parte recurrente. A través de proveído de fecha 19 diecinueve del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 69/02/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia

del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de febrero del año en curso, se dio cuenta que el día 05 cinco de febrero, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00173619	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/enero/2019
Surte efectos:	18/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/enero/2019
Concluye término para interposición:	11/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/enero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no permite el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como pruebas:

- a) Copias simples de todo lo actuado dentro de su expediente interno.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de Información.
- b) Copias simples de la respuesta.
- c) Original del acuse de interposición del Recurso de Revisión.
- d) Historial del folio.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente:

"Se solicita de la manera mas atenta: 1.- la información contable de Ingresos y Egresos de los eventos del Anuncio del Camaval Autlán 2019. 2.- la utilidad generada en dichos eventos realizados los días 5 y 6 de Enero del 2009, En la Plaza de Toros Alberto Calderas, de Autlán de Navarro, Jalisco." (sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, en sentido afirmativo parcial, conforme a lo señalado por la presidenta del patronato del carnaval de Autlán 2019 y la administradora de la plaza de toros, las cuales manifestaron medularmente lo siguiente:

➔ En relación con el primer cuestionamiento se manifiesta que dicha información aún no se cuenta con exactitud y este organismo se encuentra en ese proceso, atendiendo el mandato del numeral 3 fracción III, del Reglamento del Patronato Organizador del Carnaval de Autlán de Navarro, Jalisco, que a la letra reza "Será obligación del Patronato... III. Rendir informe de las actividades de los festejos del carnaval, conjuntamente con los estados financieros del organismo, en un plazo máximo de tres meses, a partir del término del carnaval. En relación con la segunda petición habiendo hecho una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en resguardo del Patronato Organizador del Carnaval 2019, Le informo que no se tiene referencia de evento alguno realizados los días 5 y 6 de Enero del 2019, en la Plaza de Toros Alberto Balderas de esta ciudad. Por lo que dicha información no es generada, controlada, ni administrada por esta área responsable. Por lo tanto no existe. Sin otro asunto en particular y estando en tiempo y forma contestando lo solicitado, quedo de usted como su Atento y Seguro Servidor.

Atentamente

Zoila M. Rojas T.C.

Aullán de Navarro, Jalisco. A 14 de Enero del 2019.
PRESIDENTA DEL PATRONATO DEL CARNAVAL AUTLAN 2019



➔ Por lo anterior y con fundamento en el artículo 85 y 86 numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por este conducto me permito dar contestación a lo requerido de la siguiente manera:
Haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en resguardo de esta oficina correspondiente a la Administración de Plaza de Toros, no se localizó documento alguno en relación con la información solicitada. Así mismo le informo que esta no es generada, controlada, ni administrada por este área responsable. Por lo tanto es inexistente. Sin otro asunto en particular y estando en tiempo y forma contestando lo solicitado, quedo de usted como su Atento y Seguro Servidor.

Atentamente

Aullán de Navarro, Jalisco. A 14 de Enero del 2019.
ADMINISTRADORA DE LA PLAZA DE TOROS ALBERTO BALDERAS

L.E.P. ANA GABRIELA PAZ MA
ADMINISTRACIÓN
PLAZA DE TOROS
ALBERTO BALDERAS
2018 - 2021



Así, la inconformidad del recurrente, versa en que la respuesta no fue en tiempo y que la información que se entrega es incompleta, amparándose en que dichos eventos- 05 y 06 de enero- son del carnaval y por lo tanto resulta aplicable el artículo manifestado.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado, se advierte que manifiesta que si dio respuesta en tiempo; mientras que la administradora de la plaza de toros ratificó la inexistencia y la presidenta del patronato del carnaval de Autlán 2019, realizó precisiones en el siguiente sentido:

De lo anteriormente expuesto, es evidente que la respuesta entregada no fue realizada de mala fe o con dolo, toda vez que en el primer cuestionamiento se le argumenta que la información está en proceso de elaboración por los términos que marca el Reglamento del Patronato Organizador del Carnaval de Autlán de Navarro, Jalisco y en ningún momento se niega dicha información.

➔ Y en relación al segundo cuestionamiento se le informó que no se tiene registrado ningún evento realizado el 5 y 6 de enero del año 2019, por lo tanto la información solicitada por el peticionario resultó inexistente.

Continuando con el primer cuestionamiento, si bien es cierto que el Carnaval de Autlán 2019 se llevará a cabo del 22 de febrero al 05 de marzo del presente año y los eventos objeto de este recurso de revisión, se llevaron a cabo los días 05 y 06 de Enero, no obstante el artículo segundo del Reglamento del Patronato Organizador del Carnaval de Autlán de Navarro, Jalisco establece como objetivo del patronato la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades relacionadas con el Carnaval, precepto que engloba las actividades realizadas el 05 y 06 de enero dentro de la festividad del Carnaval Autlán 2019, mismo que puede consultar a través del siguiente link: <https://transparencia.autlan.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/EL-REGLAMENTO-DEL-PATRONATO-ORGANIZADOR-DEL-CARNAVAL-DE-AUTLAN-DE-NAVARRO-JALISCO.pdf>

Así mismo, tal y como se establece en el numeral 3 fracción III del Reglamento del Patronato Organizador del Carnaval de Autlán de Navarro, Jalisco la obligación que tiene el Patronato de rendir informe de las actividades de los festejos del carnaval, conjuntamente con los estados financieros del organismo, en un plazo máximo de tres meses, a partir del término del carnaval.

➔ Dicho lo anterior, se observa que de acuerdo a los numerales antes mencionados los eventos celebrados los días 05 y 06 de enero del año en curso, efectivamente forman parte de las actividades de la Festividad del Carnaval Autlán 2019, toda vez que su denominación propiamente lo indica como toro nocturno y toro de once de Anuncio del Carnaval en cuestión.

Por lo tanto, el Patronato tiene la obligación de rendir el informe tres meses posteriores al término del Carnaval Autlán 2019, dentro del cual deberán plasmar los estados financieros de los eventos materia de este recurso y aquellos realizados propiamente en la festividad mencionada.

Así, si bien es cierto, la parte recurrente no se manifestó del contenido del informe del sujeto obligado, también lo es que la Litis del presente asunto subsiste.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente fundado, puesto que le asiste la razón a la recurrente en una parte, de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que ve a la respuesta fuera de tiempo, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó respuesta dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la

solicitud, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

Lo anterior, se puede corroborar del propio sistema infomex, ya que se advierte que la respuesta fue notificada el día 17 de enero; y si la solicitud fue presentada el día 10 de enero en horario hábil, se tuvo por recibida ese mismo día, y el primer día para emitir respuesta fue el 11 once de enero y el último día fue el 22 de enero, considerando únicamente los días hábiles; lo anterior se evidencia a continuación:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicio			
Seguimiento			
Paso 1. Buscar mis solicitudes			
Paso 2. Resultados de la búsqueda			
Paso 3. Historial de la solicitud			
Inicializar valores	10/01/2019 08:09	10/01/2019 08:09	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	10/01/2019 08:09	10/01/2019 08:09	En Proceso
Tiempo de canalización	10/01/2019 08:09	10/01/2019 08:09	En Proceso
Recibe y determina comercialización	10/01/2019 08:09	11/01/2019 09:28	En espera de canalización
Registro de la solicitud	10/01/2019 08:09	10/01/2019 08:09	REGISTRO
Tiempo para Ereyenic	11/01/2019 09:28	11/01/2019 09:28	En Proceso
Verifica requisitos	11/01/2019 09:28	14/01/2019 09:21	En Proceso
Tiempo para Reconducir	14/01/2019 09:21	14/01/2019 09:21	En Proceso
Reconducción de la solicitud	14/01/2019 09:21	15/01/2019 10:46	En Proceso
Selecciona las unidades internas	15/01/2019 10:46	17/01/2019 18:30	En asignación
Definir Plazos	15/01/2019 10:46	15/01/2019 10:46	En Proceso
Define resolución de la solicitud	17/01/2019 18:30	17/01/2019 18:31	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	17/01/2019 18:31	17/01/2019 18:31	Determine respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	17/01/2019 18:31	17/01/2019 18:32	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de Vía Infomex

Datos generales

Folio: 00173619 Proceso: Solicitud de Información


(Mostrar Detalle...)

Información disponible vía Infomex

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.

NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la resolución final: Favor de ingresar al historial y buscar la resolución

Archivo adjunto de la resolución final:  ACUERDO_UT_141_2019.pdf

Cerrar

Ahora bien, respecto al contenido de la información solicitada se advierte que el sujeto obligado señala que la misma aún no se tiene con exactitud y que se está procesando, condicionando su entrega al cumplimiento de una obligación de rendir informes de los eventos y los estados financieros, lo cual es un hecho futuro; sin embargo, los suscritos consideramos que dicha situación es ilógica e ilegal en virtud de que el sujeto obligado se contradice al decir que la información es inexistente en virtud de que no se tiene referencia de evento alguno en las fechas señaladas y por otro lado señala que los eventos celebrados forman parte del carnaval, por lo que en un primer momento deberá ser congruente y exhaustivo en dicho pronunciamiento.

Por otra parte, tampoco es posible que el sujeto obligado señale que la información está en proceso, en virtud de que fue generada en varios meses atrás, aunado a que como ya se dijo no se puede condicionar su entrega un hecho futuro y distinto.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá gestionar nuevamente ante las áreas generadoras la información correspondiente, y entregar la información solicitada; o en caso de ser inexistente deberá atender a lo señalado en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyo caso deberá fundar, motivar y justificar debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, considerando los argumentos señalados en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

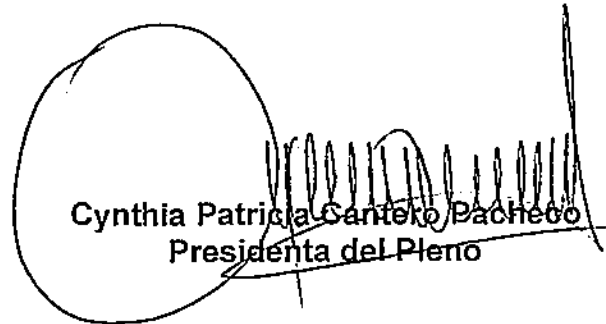
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyo caso deberá fundar, motivar y justificar debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, considerando los argumentos señalados en el considerando octavo. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Carrero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 175/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____ XGRJ.